

USUARIO	ADUARTEG	FIRMA	
FECHA INICIO	17/01/2023	REMITE:	JUZGADO 11-EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
FECHA FINAL	18/01/2023	RECIBE:	

VI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	ATENCIONABLE
2649	76109600016320110172500	0025	17/01/2023	Fijación en estado	RAFAEL - PEREZ NIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/01/2023 * Auto Concede Permiso AI 005 (ESTADO 18/01/2023) AMDG CSA	DIGITAL DESPACHO	SI
3394	11001600000020210126600	0025	17/01/2023	Fijación en estado	WILLIAM - AMADO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/01/2023 * Auto concede apelación y envío a Juzgado Fallador AI 014	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
18529	11001600001320118026900	0025	17/01/2023	Fijación en estado	DAIRO JOEL - PARRA SOLERA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1451 (ESTADO 18/01/2023) AMDG CSA	DIGITAL DESPACHO	SI
26933	11001600002820190000900	0025	17/01/2023	Fijación en estado	EDWARD SEBASTIAN - AVELLANEDA PINTO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/01/2023 * Auto Concede Permiso AI 003 (ESTADO 18/01/2023) AMDG CSA	DIGITAL DESPACHO	SI
48927	11001600001520200057900	0025	17/01/2023	Fijación en estado	JUAN RICARDO - MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1459 (ESTADO 18/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI



Número Único: 76109-60-00-163-2011-01725-00

Número Interno: (2649)

CONDENADO: RAFAEL PEREZ NIETO

Cédula de Ciudadanía: 79850548

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO

FALSO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 005

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero cuatro (4) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si se reúnen los requisitos para la aprobación de permiso administrativo de hasta 72 horas para salir del establecimiento carcelario del penado RAFAEL PEREZ NIETO, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

RAFAEL PEREZ NIETO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2 Penal del Circuito de Buenaventura- Valle del Cauca, el 10 de Diciembre de 2012, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 6 de enero de 2021, se dispuso la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados 110016000000 2011 01319-00, 664006000064 2011 00223-00; 110013104049 2016 00194 00; 500066105640 2016 80354-00 y 110016102188 2013 00267-00, a la que venía vigilando este despacho dentro del radicado de la referencia, fijando como pena acumulada 332 meses y 6 días de prisión, la pena accesoria por 20 años.

Al ser asignadas las diligencias en esta ciudad por reparto a este Juzgado, se avocó conocimiento el 04 de abril de 2019, informando lo pertinente a las partes y solicitando al Complejo penitenciario el envío de la documentación que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena RAFAEL PEREZ NIETO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de septiembre de 2011. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física 135 meses y 25 días.

Así mismo ha sido objeto de redención de pena, como sigue

- 22 de enero de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Buenaventura, le redimió pena por 1 mes y 15 días.
- 12 de mayo de 2015, el mismo juzgado le redimió pena por 1 mes y 7 días.
- 02 de abril de 2018, el Juzgado Cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacías, le redimió pena por 2 meses y 21,5 días.
- 24 de mayo de 2019, este Despacho le redimió pena por 11 meses y 18,5 días.
- 20 de junio de 2019, se le redimió pena por 1 mes y 2 días.
- 09 de julio de 2019, este Despacho le volvió a redimir pena por 20,5 días.
- 20 de noviembre de 2019, se le redimió pena por 2 meses y 20 días.
- 17 de abril de 2020, se le redimió pena por 4 meses y 6 días.
- 19 de noviembre de 2021, se le redimió pena por 6 meses y 2 días.

Para un total de pena redimida de 31 meses y 22,5 días.

Ante petición del condenado, mediante auto del 30 de marzo de 2022, se requirió al penal para que procediera a recolectar la documentación e información que demanda el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y fuera allegada al Juzgado junto con la propuesta de permiso administrado de 72 horas, si la encontraba procedente, a fin de entrar a aprobar o no el permiso administrativo.

La Dirección y Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá allegó solicitud de aprobación de la propuesta de reconocimiento para permiso hasta de setenta y dos horas, adjuntando la documentación que respalda su propuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 5° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

Así mismo el Consejo de Estado, sección primera Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que los permisos administrativos entrañan factores de modificación de las condiciones del cumplimiento de la condena y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la competencia atribuida en el numeral 5° del artículo 79 del C.P.P (hoy 38), a los Jueces de Ejecución de Penas, descrito anteriormente.

Consecuentemente la H. Corte Constitucional en sentencia C 313/02 declara exequible el numeral 5° del artículo 79 de la ley 600 de 2000 y reitera su posición en la tutela T 972 de 2005, "la inequívoca competencia asignada a los jueces de ejecución de penas en virtud del numeral 5° del Art 79 de la ley 600 de 2000 para conceder beneficios administrativos, dejando a las autoridades administrativas únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos"



Como resultado de lo anteriormente transcrito se vislumbra que es al Juez de Ejecución de Penas a quien le corresponde aprobar o no el permiso administrativo referenciado y solicitado en esta oportunidad por **RAFAEL PEREZ NIETO**.

El artículo 146 del Estatuto Penitenciario, reglamenta la posibilidad de otorgar a quienes han sido condenados, ciertos beneficios de carácter administrativo, como parte del régimen penitenciario, en tal sentido se ha establecido: "los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta, harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva".

En tal sentido, cuando se trate de condenas mayores a 10 años de prisión, de conformidad con los artículos 147 ibídem, 29 de la ley 504 de 1999 y 1º del Decreto 232 de 1998, la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. **Estar en fase de mediana seguridad.** Así lo certifica el comunicado entregado al penado por el funcionario encargado de la COMEB el 26 de agosto de 2022, donde se le informa que el Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de **MEDIANA SEGURIDAD** mediante acta No. 113-026-2022 del 23/02/2022, documento que es allegado junto con la propuesta elevada y, donde igualmente la Dirección del Complejo refiere que el consejo de evaluación y tratamiento CET del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, lo clasificó en mediana seguridad, según concepto 2671594, mediante Acta No. 113-026-2022 del 23 de febrero de 2022.
2. **Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.** La pena acumulada en este radicado a **RAFAEL PEREZ NIETO** es de **332 meses, 6 días de prisión**, una tercera (1/3) parte de la pena equivale a **110 meses y 22 días**, y en el presente caso tenemos que en detención física y tiempo redimido, ha cumplido **167 meses, 17.5 días**, luego es evidente su cumplimiento.
3. **No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.** El artículo primero del Decreto 232 de 1998 numeral primero adicionó estos requisitos, cuando la condena supere los diez años de prisión, en el siguiente sentido: **Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.** Así las cosas, los certificados de la Dirección de Investigación Criminal, indican que no tiene requerimientos vigentes por ninguna autoridad judicial.
4. **No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.** De acuerdo a lo señalado por La Dirección y Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario en su oficio de propuesta fechado el 15 de noviembre de 2022, se indica que "No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual."
5. El artículo 29 de la Ley 504 de 1999 modificó este numeral así: **Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose**



de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados. La actuación que nos ocupa no fue conocida por dicha jurisdicción.

6. **Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.** El numeral 4to. del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó este requisito para condenas superiores a 10 años así: **Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.** Dentro de la presente ejecución de sentencia el penado ha descontado un total de 31 meses y 22.5 días y conforme la solicitud del beneficio elevada por la Dirección de la Penitenciaría fechada el 15 de noviembre del año inmediatamente anterior, se menciona que el penado viene cumpliendo con tal requisito.
7. El numeral segundo del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó los requisitos así: **Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.** De las certificaciones recopiladas por las entidades encargadas de ello, no se evidencia que el señor **RAFAEL PEREZ NIETO** haga parte de alguna organización al margen de la ley.
8. El numeral tercero del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó los requisitos así: **Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.** De acuerdo a la propuesta elevada por la Dirección y Oficina Jurídica del complejo en oficio del 15 de noviembre de 2022, se indicó textualmente que "Por su parte la coordinación de investigaciones internas del establecimiento reporta que no ha sido sancionado por lo tanto no se le adelanta investigación por falta alguna de las contempladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993".
9. El numeral quinto del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó los requisitos así: **Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.** Se realizó visita domiciliaria por parte del DG Guerrero Forero perteneciente a la oficina de Atención y Tratamiento del COMEB, según informe rendido a la Dirección del Penal por el Responsable de la Oficina de Atención y Tratamiento del Complejo el 16 de mayo de 2022, donde se indicó que se realizó verificación de domicilio del interno en la Calle 154 A No. 96-55 casa 14 Compañela de Suba, siendo atendido por DEYANIRA NIETO cc. 28575330 y teléfono celular 321 392 0749, se adjuntaron fotografías de la vivienda.

Así las cosas, en el presente caso, se tiene que **RAFAEL PEREZ NIETO**, cumple con todos los requisitos exigidos para poder emitir concepto positivo para el otorgamiento del beneficio administrativo hasta de 72 horas.

De otra parte, por parte del Despacho se requerirá a la Oficina Jurídica del penal, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha el condenado, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la solicitud de permiso para que **RAFAEL PEREZ NIETO**, salga del Establecimiento Penitenciario y Carcelario LA PICOTA de esta ciudad hasta por setenta y dos (72) horas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al condenado y al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La picota, dejándose copia de este proveído. Así mismo solicitar copia de la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta del penado.

NOTIFICAR por el centro de servicios administrativos el contenido del presente interlocutorio, advirtiéndolo que proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Marta Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

18 ENE 2023
La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2649

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 005

FECHA DE ACTUACION: 4 ENGO-3

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06. 01. 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rafael Perez N.B

FIRMA PPL: Rafael

CC: 79.850.548

TD: 77453

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



~~Notificación Autos del Juzgado 25 EPMS~~

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

~~Mar 10/01/2023 8:00~~

~~Para: Maria Jose Blanco Orozco <mbiancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>~~

~~Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.~~

RADICADO	PROCESADO	FECHA
16406	Franklin Piracún Bermúdez	30/12/2022
48927	Juan Ricardo Moreno	30/12/2022
42527	José Óscar Serrato Salamanca	2/01/2023
26933	Edward Sebastián Avellaneda Pinto	2/01/2023
22090	Carlos Enrique Solar Julio	2/01/2023
59174	Jeisson Camilo Querubín Osorio	12/12/2022
2649	Rafael Pérez Nieto	4/01/2023
51200	Mauricio Alexander Filomeno Álvarez	4/01/2023
51200	Mauricio Alexander Filomeno Álvarez	4/01/2023
12591	Juan Carlos Rodríguez Barragán	5/01/2023

Atentamente,



Jorge Enrique Castillo Vega
Procurador Judicial I
Procuraduría 369 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jecastillo@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RECURSO
SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2021-01266-00

Número Interno: (3394)

CONDENADO: WILLIAM AMADO

Cédula de Ciudadanía: 79875610

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 014

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Enero diez (10) de dos mil veintitres (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la doctora XIMENA DEL PILAR ANGULO ROBLES defensora del condenado **WILLIAM AMADO**, en contra del auto interlocutorio No. 1394 del 2 de diciembre de 2022, a través del cual se negó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida negó el sustituto de la prisión domiciliaria al condenado, por no reunir los requisitos que demanda el artículo 38 G del Código penal:

Se estableció que para el momento de asumir la decisión, aún no había descontado el 50% de la pena e igualmente que el delito por el que se encuentra condenado, Concierto Para Delinquir Agravado, se encuentra excluido para el beneficio, por la propia norma.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida para lo cual la defensa alega que para este momento su prohijado ya descontó la mitad de la pena de prisión que le fue impuesta en autos.

Agregó que si bien el Despacho señaló que el delito por el que fue condenado, concierto para delinquir agravado, se encuentra entre los punibles excluidos para el beneficio por la propia norma, solicita se reponga la decisión en tanto no se hizo una valoración hermenéutica jurídica y no tener en cuenta las reglas jurisprudenciales de las altas Cortes que hacen referencia a la valoración sobre la conducta del sentenciado, la gravedad y la conducta en el centro de reclusión.



Agregó que la valoración debe estar inmersa en la sentencia proferida por el juez de conocimiento producto de la negociación entre el delegado de la fiscalía y el penado, y esta valoración, señala no se encuentra en la sentencia, es menester hacer la valoración por parte del juzgado de ejecución de la pena, tener en cuenta las circunstancias de menor punibilidad, en el caso que nos ocupa, dice el penado no tiene antecedentes y nunca dilató el proceso de juzgamiento.

Recalcó que si bien la conducta del sentenciado fue grave y reprochable, también es cierto que el penado participó de forma menos grave que los otros dos condenados.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún yerro al adoptar su decisión.

El artículo 38 G fue adicionado a la ley 599 de 2000 por la Ley 1709 que entró en vigencia el 20 de enero de 2014. El legislador allí señaló:

*Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, **excepto** en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima **o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código**".*
(negritas y subraya nuestras).

Conforme lo anterior, son claros los requisitos exigidos por la norma que se pretende aplicar, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Para el caso, es claro que si bien para este momento ya tiene cumplida la mitad de la pena que le fue impuesta, también lo es que el delito por el que resultó condenado el señor **AMADO**, Concierto para delinquir Agravado, se encuentra excluido del beneficio por la propia norma invocada. El sustituto no procede en su caso por expresa prohibición legal, pues a pesar de cumplir con el aspecto objetivo, se



reitera, el delito por el que fue condenado, excluye la posibilidad de este sustituto. La misma norma señala que la ejecución de la pena se cumplirá en el lugar de residencia del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, "**excepto** en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos", y entre ellos se enlista el "Concierto para delinquir agravado".

Aquí la norma no exige la valoración de la conducta punible, ni la gravedad de la misma, tampoco el comportamiento del penado al interior del establecimiento de reclusión. La norma deprecada tiene sus propios requisitos, los cuales son concurrentes, no excluyentes. De manera que al no cumplirse con uno de los requisitos, no se requiere de valorar los demás, puesto que con ello ya no procede el beneficio.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán las diligencias al Juzgado fallador conforme a lo normado en el artículo 478 del C.P.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1394 del 2 de diciembre de 2022, a través del cual se negó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio No. 1394 del 2 de diciembre de 2022, a través del cual se negó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, ante el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento al Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para lo de su competencia.

CUARTO: Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad, para que haga parte de la hoja de vida del penado **WILLIAM AMADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Marta Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

MCS
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: _____ HORA: _____
NOMBRE: _____
CÉDULA: _____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
RUELLA DACTILAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 3394

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** ___ **No.** 014

FECHA DE ACTUACION: 10/01/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: [Firma]

Firma: [Firma]

Cédula: 79875610

Huella:

Fecha: 12/04/2023

Teléfonos: ___

Recibe copia del documento: SI: X No: ___ (___)

RE: NI 3394-25 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA ** AI 014 10/01/2023

María Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 12/01/2023 14:16

Para: María José Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 014 del 10 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de esta ciudad.



María Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: María José Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de enero de 2023 12:32 p. m.

Para: María Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; asesoriasjuridicas81@gmail.com
<asesoriasjuridicas81@gmail.com>

Asunto: NI 3394-25 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA ** AI 014 10/01/2023

Cordial Saludo,

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-013-2011-80269-00

Número Interno: (18529)

CONDENADO: DAIRO JOEL PARRA SOLERA

Cédula de Ciudadanía: 7369770

DELITO: ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1451



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C. Calle 11 Nro 9ª - 24 Piso 5
Telefono: 3422586**

Bogotá D.C., diciembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **DAIRO JOEL PARRA SOLERA**, conforme la documentación recibida del penal.

ANTECEDENTES

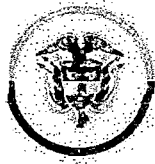
Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, a **DAIRO JOEL PARRA SOLERA**, mediante sentencia del 14 de septiembre de 2012 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el primero de abril de 2013, a través de la cual lo condenó, entre otras a 216 meses de prisión, por encontrarlo responsable del delito de ACCESO CARNAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR AGRAVADO, negándole los subrogados penales.

El condenado viene privado de la libertad desde el 30 de octubre de 2011 y ha sido objeto de redenciones de pena.

CONSIDERACIONES

La Responsable del Area de Gestión Judicial al PPL COBOG PICOTA, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **DAIRO JOEL PARRA SOLERA** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
18380903	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	496
18457369	Enero, febrero y marzo de 2022	496
18569587	Abril, mayo y junio de 2022	480
18652161	Julio, agosto y septiembre de 2022	504
****	T O T A L :	1976



Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas laborales desarrolladas por **DAIRO JOEL PARRA SOLERA** le representan descuentos de pena de **123.5 días, o lo que es lo mismo 4 meses y 3.5 días.**

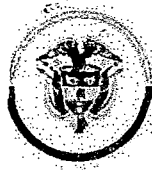
Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **DAIRO JOEL PARRA SOLERA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **DAIRO JOEL PARRA SOLERA** el periodo de **4 meses y 3.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **DAIRO JOEL PARRA SOLERA** para los fines legales pertinentes.

QUINTO- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18529

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1451

FECHA DE ACTUACION: 27-dic-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03/01/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Dairo Joel Parra

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 7369.770

TD: 76411

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



SOPORTE NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO NI 18529-25 AL 1451 DE 27/12/2022 ** NOTIFICA MP

Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Vie 30/12/2022 10:30

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenos días, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente y en la fecha, me notifico en calidad de Ministerio Público de auto de 27 de diciembre de 2022 por medio del cual el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá redimió pena al procesado Darío Joel Parra Solera, dentro del proceso con radicado interno 18529.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero
Procuradora 55 Judicial II Penal

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 29 de diciembre de 2022 3:26 p. m.

Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Asunto: RE: NI 18529-25 AL 1451 DE 27/12/2022 ** NOTIFICA MP

Buen día,

Remito Adjunto(s) para su conocimiento y fines pertinentes.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



Maria José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

De: Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de diciembre de 2022 16:32

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI 18529-25 AL 1451 DE 27/12/2022 ** NOTIFICA MP

Doctora María José. Cordial saludo

Comedidamente informo que de conformidad con la Resolución 00473 del 16 de diciembre de 2022 de la Señora Procuradora delegada con Funciones Mixtas 5 para el Ministerio Público en Asuntos Penales, se dispone, del 26 al 30 de diciembre de 2022, asuma la carga laboral de la señora Procuradora 379 Judicial I Penal, la procuraduría 55 Judicial II Penal, siendo titular la doctora BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO, correo electrónico: bnieves@procuraduria.gov.co.

Cordialmente,



Número Único: 11001-60-00-028-2019-00009-00
Número Interno: (26933)
CONDENADO: EDWARD SEBASTIAN AVELLANEDA PINTO
Cédula de Ciudadanía: 1023941971
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 003

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero dos (2) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si se reúnen los requisitos para la aprobación de permiso administrativo de hasta 72 horas para salir del establecimiento carcelario del penado **EDWARD SEBASTIAN AVELLANEDA PINTO**.

ANTECEDENTES

EDWARD SEBASTIAN AVELLANEDA PINTO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 13 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 27 de septiembre de 2019, a la pena principal de 112 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, a quien le negaron los subrogados, beneficios y mecanismos sustitutivos de la privación de la libertad.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Juzgado, don de se avocó conocimiento el 21 de octubre de 2019, se informó a las partes y se solicitó al penal los documentos que reposaran en la hoja de vida del condenado.

Para efectos de la vigilancia de la pena **EDWARD SEBASTIAN AVELLANEDA PINTO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de Agosto de 2019 hasta la fecha. Es decir que ha descontado de manera física un total de 40 meses y 20 días.

Así mismo, se le ha redimido pena mediante auto del 29 de octubre de 2021 por 171 días y mediante auto de fecha 12 de octubre de 2022, se le redimió pena nuevamente por 114 días. Para un total de pena redimida de 9 meses y 15 días.

Ahora, la Dirección y Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, allega solicitud de aprobación de la



propuesta de reconocimiento para permiso hasta de setenta y dos horas, adjuntando la documentación que respalda su petición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 5° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

Así mismo el Consejo de Estado, sección primera Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que los permisos administrativos entrañan factores de modificación de las condiciones del cumplimiento de la condena y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la competencia atribuida en el numeral 5° del artículo 79 del C.P.P (hoy 38), a los Jueces de Ejecución de Penas, descrito anteriormente.

Consecuentemente la H. Corte Constitucional en sentencia C 313/02 declara exequible el numeral 5° del artículo 79 de la ley 600 de 2000 y reitera su posición en la tutela T 972 de 2005, "la inequívoca competencia asignada a los jueces de ejecución de penas en virtud del numeral 5° del Art 79 de la ley 600 de 2000 para conceder beneficios administrativos, dejando a las autoridades administrativas únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos"

Como resultado de lo anteriormente transcrito se vislumbra que es al Juez de Ejecución de Penas a quien le corresponde aprobar o no el permiso administrativo referenciado y solicitado en esta oportunidad por **EDWARD SEBASTIAN AVELLANEDA PINTO**.

El artículo 146 del Estatuto Penitenciario, reglamenta la posibilidad de otorgar a quienes han sido condenados, ciertos beneficios de carácter administrativo, como parte del régimen penitenciario, en tal sentido se ha establecido: "los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaría abierta, harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva".

En tal sentido, cuando se trate de condenas mayores a 10 años de prisión, de conformidad con los artículos 147 ibídem, 29 de la ley 504 de 1999 y 1° del Decreto 232 de 1998, la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. **Estar en fase de mediana seguridad.** Así lo certifica el comunicado entregado al penado por el funcionario encargado de la COMEB el 01 de noviembre de 2022, donde se le informa que el Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de **MEDIANA SEGURIDAD** mediante acta No. 113-107-2022 del 13/10/2022, documento que es allegado junto con la propuesta elevada y, donde igualmente la Dirección del Complejo refiere que el consejo de evaluación y tratamiento CET del Complejo Carcelario y



Penitenciario Metropolitano de Bogotá, lo clasificó en mediana seguridad, según concepto 2735377, mediante Acta No. 113-107-2022 del 13 de octubre de 2022.

2. **Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.** La pena impuesta a **EDWARD SEBASTIAN AVELLANEDA PINTO** es de **112 meses de prisión**, una tercera (1/3) parte de la pena equivale a **37 meses, 10 días**, y en el presente caso tenemos que en detención física y tiempo redimido, ha cumplido **50 meses, 5 días**, luego es evidente su cumplimiento.

3. **No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.** El artículo primero del Decreto 232 de 1998 numeral primero adicionó estos requisitos, cuando la condena supere los diez años de prisión, en el siguiente sentido: **Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.** Así las cosas, los certificados de la Dirección de Investigación Criminal, indican que no tiene requerimientos vigentes por ninguna autoridad judicial.

4. **No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.** De acuerdo a lo señalado por La Dirección y Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario en su oficio de propuesta fechado el 02 de noviembre de 2022, se indica que "No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual."

5. El artículo 29 de la Ley 504 de 1999 modificó este numeral así: **Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.** La actuación que nos ocupa no fue conocida por dicha jurisdicción.

6. **Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.** El numeral 4to. del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó este requisito para condenas superiores a 10 años así: **Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.** Dentro de la presente ejecución de sentencia el penado ha descontado un total de 9 meses y 15 días y conforme la solicitud del beneficio elevada por la Dirección de la Penitenciaría fechada el 2 de noviembre del año inmediatamente anterior, se menciona que el penado viene cumpliendo con tal requisito.

7. El numeral segundo del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó los requisitos así: **Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.** De las certificaciones recopiladas por las entidades encargadas de ello, no se evidencia que el señor **EDWARD SEBASTIAN AVELLANEDA PINTO** haga parte de alguna organización al margen de la ley.

8. El numeral tercero del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó los requisitos así: **Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.** De acuerdo a la propuesta elevada por la Dirección y Oficina Jurídica del complejo en oficio del 02 de noviembre de 2022 se indicó textualmente que "Por su parte la coordinación de investigaciones internas del establecimiento

reporta que no ha sido sancionado por lo tanto no se le adelanta investigación por falta alguna de las contempladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993".

9. El numeral quinto del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó los requisitos así: **Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.** Se realizó visita domiciliar por parte de la DG Hilarion Duarte perteneciente a la oficina de Atención y Tratamiento del COMEB, según informe rendido al Director del penal por el Responsable de la Oficina de Atención y Tratamiento del Complejo el 28 de octubre de 2022, donde se indicó que se realizó verificación de domicilio del interno en la Calle 83 Sur No. 80 L-15 Barrio Bosa Jardín, donde atendió Diana Milena Carrasco Yanes, quien dijo ser la esposa de la PPL y estar dispuesta a recibirlo en su hogar durante el permiso.

Así las cosas, en el presente caso, se tiene que **EDWARD SEBASTIAN AVELLANEDA PINTO**, cumple con todos los requisitos exigidos para poder emitir concepto positivo para el otorgamiento del beneficio administrativo hasta de 72 horas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la solicitud de permiso para que **EDWARD SEBASTIAN AVELLANEDA PINTO**, salga del Establecimiento Penitenciario y Carcelario LA PICOTA de esta ciudad hasta por setenta y dos (72) horas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al condenado y al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La picota, dejándose copia de este proveído.

NOTIFICAR por el centro de servicios administrativos el contenido del presente interlocutorio, advirtiendo que proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Marta Yénira Sánchez Vargas
MARTA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26983

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 003

FECHA DE ACTUACION: 2- ENGO-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3 01-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Edward Avenaneda

CC: 1623941971

TD: 103574

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 10/01/2023 8:00

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
16406	Franklin Piracún Bermúdez	30/12/2022
48927	Juan Ricardo Moreno	30/12/2022
42527	José Óscar Serrato Salamanca	2/01/2023
26933	Edward Sebastián Avellaneda Pinto	2/01/2023
22090	Carlos Enrique Solar Julio	2/01/2023
59174	Jeisson Camilo Querubín Osorio	12/12/2022
2649	Rafael Pérez Nieto	4/01/2023
51200	Mauricio Alexander Filomeno Álvarez	4/01/2023
51200	Mauricio Alexander Filomeno Álvarez	4/01/2023
12591	Juan Carlos Rodríguez Barragán	5/01/2023

Atentamente,



Jorge Enrique Castillo Vega

Procurador Judicial I

Procuraduría 369 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

jecastillo@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

Número Único: 11001-60-00-015-2020-00579-00

Número Interno: (48927)

CONDENADO: JUAN RICARDO MORENO

Cédula de Ciudadanía: 80793471

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES (acumulado)

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1459

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24, Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **JUAN RICARDO MORENO**, conforme la documentación enviada del penal. Asimismo, pronunciarse sobre la libertad condicional, conforme escrito por el allegado.

ANTECEDENTES

JUAN RICARDO MORENO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 23 de Julio de 2020, a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 62 s.m.l.m.v. a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos que tuvieron ocurrencia el 20 de enero de 2020.

En firme la sentencia correspondió por reparto a este despacho la ejecución de la misma, avocando conocimiento el 14 de septiembre de 2020.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JUAN RICARDO MORENO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de enero de 2020 hasta la fecha. Mediante auto de fecha 06 de julio de 2021, se le redimió pena por 46.75 días.

A la pena anterior, le fue acumuladas las penas impuestas a **JUAN RICARDO MORENO**, por el Juzgado 50 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, a través de fallo del 26 de marzo de 2021, en la causa 11001 60 00 013 2018:07254-00, por el delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, donde se le impuso pena de 32 meses de prisión y un (1) s.m.l.m.v de multa y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la

pena de prisión, por hechos ocurridos el 28 de mayo de 2018, **DEJANDO UNA PENA DE PRISION ACUMULADA DE 64 MESES.**

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por estudio y trabajo a la que tiene derecho **JUAN RICARDO MORENO**, con base en la documentación allegada del penal, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con la resolución 2376 artículo 6 del 17 de junio de 1997 emanada por el INPEC.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	ESTUDIO
18313046	Agosto y septiembre de 2021	224	***
18393564	Octubre y diciembre de 2021	232	132
18483816	Enero, febrero y marzo de 2022	***	372
***	TOTAL	456	504



Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio y trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **JUAN RICARDO MORENO**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 456 Horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 28.5 días por concepto de trabajo. En lo correspondiente al estudio, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 504 horas de estudio, que al ser abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a 42 días de redención. Para un total del **70.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JUAN RICARDO MORENO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo y estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Vale la pena aclarar que si bien en el certificado de cómputo 18393564 se refiere que el penado **JUAN RICARDO MORENO** trabajó 72 horas durante el mes de noviembre de 2021, y en el certificado 18571512 se describe que estudio 0 horas en abril, 18 horas en mayo y 0 horas en junio de 2022, las horas trabajadas y estudios aquí descritos no serán tenidos en cuenta para redimirle pena, en atención a que la Junta de evaluación del penal, calificó la gestión como DEFICIENTE.

Lo anterior se fundamenta en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario cuando señala: "El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención..." (negritas fuera de texto).

Finalmente, ante la petición del señor **JUAN RICARDO MORENO**, tendiente a que se le otorgue la libertad condicional, se oficiará al penal para que nos allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha y emita concepto sobre la conveniencia de otorgarle el subrogado penal, conforme lo establece el artículo 471 del CPP.

Una vez se cuente con esta documentación, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo, notificando al penado en su sitio de reclusión.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JUAN RICARDO MORENO** el período de **70.5 días**, descontados por razón de las



actividades académicas y laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de reconocerle redención de pena por las horas trabajadas y esdualdas durante los meses de noviembre de 2021, abril, mayo y junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

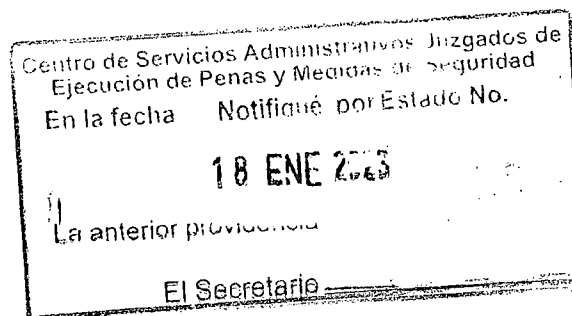
TERCERO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del penado **JUAN RICARDO MORENO**. Así mismo, solicitar se emita y envíe CONCEPTO sobre la conveniencia de otorgarle la libertad condicional, junto con la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha.

CUARTO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Mcs.

MARTHA YENIRA SÁNCHEZ YARGAS
JUEZ





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P2.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 48922

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1459

FECHA DE ACTUACION: 30-01-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JUAN MORENO

FIRMA PPL: [Firma]

CC: X 80 985 471

TD: X 842 68

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 25 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 10/01/2023 8:00

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblanco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
16406	Franklin Piracún Bermúdez	30/12/2022
48927	Juan Ricardo Moreno	30/12/2022
42527	José Óscar Serrato Salamanca	2/01/2023
26933	Edward Sebastián Avellaneda Pinto	2/01/2023
22090	Carlos Enrique Solar Julio	2/01/2023
59174	Jeisson Camilo Querubín Osorio	12/12/2022
2649	Rafael Pérez Nieto	4/01/2023
51200	Mauricio Alexander Filomeno Álvarez	4/01/2023
51200	Mauricio Alexander Filomeno Álvarez	4/01/2023
12591	Juan Carlos Rodríguez Barragán	5/01/2023

Atentamente,



Jorge Enrique Castillo Vega
Procurador Judicial I
Procuraduría 369 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jecastillo@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

